

RECURRENTE: ██████████

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-27/2021

EXPEDIENTE: UT-A/0079/2021

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1672/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0079/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000045221** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/412/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por ██████████. Conste.-

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Antecedentes

I. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000045221**, en el que se solicitó información relacionada con contratos celebrados con diversas empresas editoriales, así como gastos en publicidad.

II. Por proveído de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0079/2021** y girar los oficios

UGTSIJ/TAIPDP/0722/2021 al Director General de Comunicación Social y **UGTSIJ/TAIPDP/0723/2021** al Director General de Recursos Materiales solicitándoles verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio **DGRM/364/2021**, la Dirección General de Recursos Materiales dio respuesta al requerimiento de información en los términos siguientes:

- Dio contestación a los numerales 1 y 2 de la solicitud proporcionando una tabla en la que enlistó los contratos suscritos con Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V., incluyendo aquellos que fueron para espacios publicitarios, durante el periodo solicitado.
- En cuanto a los numerales 3, 4 y 5, señaló que se encontraba fuera de la esfera de su competencia por lo que sugirió consultar a las áreas solicitantes de los contratos referidos.
- Por lo que corresponde al numeral 6 indicó que del listado de contratos identificados por esta Dirección General con Editorial Clío Libros y Videos, S.A. de C.V. no se advierte que el objeto de alguno de éstos haya sido la adquisición de libros para bibliotecas de aula, por lo que la información es igual a cero.
- En lo relativo a los numerales 7, 8, 9 y 10 manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, y no se encontró evidencia de contrataciones durante el periodo solicitado con las empresas Editorial Vuelta, S.A. de C.V. (de 2000 a 2019) o Letras Libres, S.A. de C.V. (en 2019 y 2020). Por tal motivo, la información solicitada es igual a cero.
- Sobre los numerales 11, 12, 13 y 14 precisó que a fin de estar en posibilidades de identificar los contratos que corresponden a este tipo de contrataciones, requería de mayor información para poder realizar la búsqueda. Por tal motivo, sugirió consultar con las áreas facultadas para

solicitar este tipo de contrataciones, es decir, las Dirección Generales de Comunicación Social y de Justicia TV.

IV. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, a través de oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0842/2020**, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de JusticiaTV, a efecto de que se pronunciara sobre la disponibilidad de la información descrita en los numerales 3 a 5 de la solicitud, así como sobre la existencia de contratos hubiese solicitado a la Dirección General de Recursos Materiales conforme a los criterios de los numerales 11 a 14 de la petición.

V. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio **DGCS/015/2021**, la Dirección General de Comunicación Social informó, en esencia y bajo los parámetros indicados por el solicitante, sobre los contratos que ha celebrado; gastos por concepto de publicidad en diferentes modalidades; gastos por impresión de materiales destinados a promover la cultura de la legalidad y producción de cápsulas y programas radiofónicos.

VI. En sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia aprobó la ampliación del plazo ordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa. Dicha determinación fue notificada a la persona solicitante el veintiséis de marzo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Por oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0897/2021**, de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Comunicación Social emitir un

informe complementario para contar con un pronunciamiento integral en torno a los puntos 7, 12, 13 y 14 de la solicitud.

VIII. Mediante correo electrónico de cinco de abril de dos mil veintiuno, se remitió el oficio **DGJTV/0103/2021** signado por la Directora General de JusticiaTV, a través del cual rindió su informe sobre los numerales 3 a 5 de la solicitud, proporcionando un listado de los contratos identificados con los criterios de los puntos citados. Asimismo, en cuando al punto 12, transmitió un listado de los documentales/capsulas sobre difusión cultural y sus números de contrato.

Además, sobre los puntos 11, 13 y 14 precisó que dentro de los Programas Anuales de Necesidades de los ejercicios 2000 al 2021, no existe registro de asignación de recursos para pautas publicitarias ni en televisión abierta, ni en medios impresos, ni en revistas.

IX. El seis de abril de dos mil veintiuno, a través de oficio **DGCS/017/2021**, la Dirección General de Comunicación Social emitió su informe complementario en el sentido de que, durante los años observados por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, no se celebraron contratos para los efectos indicados, por lo que no se ejerció presupuesto alguno y, consecuentemente, la “inversión” o gasto realizado en cada uno de los casos es cero.

X. En oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1017/2021** de ocho de abril de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió al Director General de Recursos Materiales la información otorgada por la Directora General de JusticiaTV, a fin de que emitiera un informe

complementario sobre la información que no fue localizada por esta última área y que pudiera obrar en los archivos de la Dirección General de Recursos Materiales.

XI. El trece de abril de dos mil veintiuno, a través de oficio **DGRM/ 598 /2021**, el Director General de Recursos Materiales, con base en la respuesta de JusticiaTV, informó que no identificó antecedentes de los contratos referidos por dicha área en respuesta a los numerales 3 a 5 de la solicitud, por lo que declaró la inexistencia de la información.

Por lo que hace a los contratos mencionados por JusticiaTV en contestación al punto 12 de la solicitud, la Dirección General de Recursos Materiales se pronunció sobre la existencia o inexistencia de cada contrato.

XII. En sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-VT/A-9-2021**, en la que resolvió requerir a las Direcciones Generales de Comunicación Social, de Justicia TV y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes con objeto de que se pronunciaran y precisaran diversos aspectos de la solicitud de información.

Los puntos resolutivos de la citada resolución le fueron informados a la persona solicitante en esa misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al tiempo de indicarle que las notificaciones posteriores, incluyendo la resolución en comento, se le harían llegar al correo electrónico proporcionado en su solicitud o en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios.

XIII. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial envió a la persona peticionaria la resolución **CT-VT/A-9-2021**.

XIV. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-CUM/A-10-2021** en la que tuvo por atendidos los requerimientos formulados a la Dirección General de Comunicación Social, a la Dirección General de Justicia TV, Poder Judicial de la Federación y del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes con motivo de la resolución CT-VT/A-9-2021.

Además, determinó requerir nuevamente a la Dirección General de Comunicación Social para que indicara con precisión si contaba o no con la información en los puntos 7, 8, 9, 10, 13 y 14 con el grado de desglose requerido, que corresponde a los años 2015 a 2021.

Lo antes expuesto le fue comunicado a la persona solicitante a través de correo electrónico enviado por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

XV. A través de correo electrónico de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/412/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión interpuesto por Juan Pérez.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.²

¹ Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

VIII. *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

²*Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.³

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de la cual derivó el presente recurso, se advierte que se requirió múltiple información relacionada con contratos celebrados con diversas empresas editoriales, así

Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ *En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

como gastos en publicidad en diferentes modalidades; documentación que está directamente relacionada con funciones de carácter administrativo de este Alto Tribunal.

En esa tesitura, se advierte que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-27/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

